

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se recibió por parte del apoderado demandante recurso de reposición del auto 05 de octubre de 2023. PROVEA. San Cayetano, 10 de octubre de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÙBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, ONCE (11) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Pertenencia 54673-4089-001-2023-00017-00

Se encuentra al despacho el presente proceso PERTENENCIA para resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de terminación del proceso de fecha 05 de octubre de 2023.

Fundamento del recurso

La inconformidad del recurrente consiste, en síntesis, en que no se tuvo en cuenta la comunicación enviada al correo institucional el día 05 de septiembre de 2023 a las 05:04 pm, donde allegó la evidencia fotográfica de la instalación de la valla que trata el artículo 375 del C.G.P.

Pues bien, verificado lo anterior, el despacho realizó la búsqueda del correo enviado por la parte actora, el cual se encontraba en la bandeja de "spam" o "no deseados", por tanto, no había sido incorporado al expediente digital del proceso.

Por ello, se tiene que efectivamente el apoderado demandante cumplió la carga procesal impuesta y dentro del término, establecido mediante el auto del 09 de agosto de 2023, esto es, allegar la evidencia fotográfica de la instalación de la valla con los linderos e identificación plena del inmueble que se pretende usucapir.

Vistas, así las cosas, y dado que le asiste razón a la parte demandante en su inconformidad, el despacho dispone reponer el auto del 05 de octubre del año en curso, y en su defecto considera que, aportadas por la parte actora, las fotografías de instalación de la valla que reclama el artículo 375 numeral 7º, del C.G.P, la cual se encuentra conforme a derecho, procede el despacho tal como lo dispone el inciso 6º, de la referida normatividad, a incluir en el registro de procesos de pertenencia dichas fotografías, razón por la que previo a emitir cualquier decisión al respecto, se ordena a secretaría proceder a tal acto procesal.

Téngase en cuenta que dentro del término allí previsto podrán comparecer las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso.

Vencido el término previsto en la normatividad en comento, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de octubre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente continúese con el trámite que en derecho corresponda. Por secretaría procédase a incluir en el registro de procesos de pertenencia las fotografías correspondientes a la instalación de la valla, tal como fue ordenado en este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con las respuestas emitidas por la Alcaldía Municipal de San Cayetano, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Restitución de Tierras. PROVEA. San Cayetano, 10 de octubre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, once (11) de octubre del dos Mil Veintitrés (2023)

Titulación Propiedad Rad: 54673-4089-001-2023-00060-00

Se encuentra al despacho la presente demanda Titulación de la Propiedad, interpuesta por SUSANA FIGUEROA RICO, por medio de apoderado judicial, contra LUIS ALEJANDRO RICO, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal c del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en cuanto manifestar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2, de esta ley.

Ante esta falencia, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Titulación de la Propiedad, interpuesta por SUSANA FIGUEROA RICO, por medio de apoderado judicial, contra LUIS ALEJANDRO RICO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor ALEXANDER TORRES GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, 10 de octubre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, once (11) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos 54673-4089-001-2023-00066-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el documento audiencia de conciliación aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P. artículo 136, 152 del Decreto 2737 de 1989.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor WILDER ALBARRACIN FLECHAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora MANUELA MACHADO GALVIS, en representación de su menor hijo WALTER FABIANO ALBARRACIN MACHADO, quien actúa en causa propia, las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.482.270), por concepto de capital, equivalente al no pago de la cuota alimentaria en favor de su menor hijo, desde el mes de mayo de 2023, hasta el mes de octubre de 2023, incrementada anualmente de acuerdo al aumento decretado por el gobierno nacional al salario mínimo mensual.
- b) OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) por concepto de vestuario correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de julio de 2023, con los incrementos de ley.
- c) más las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y sus correspondientes intereses legales moratorios, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos se encuentra para el año 2023 en la suma de \$ 247.045

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P, y/o el artículo 8 de la ley 2213 del

2022, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo singular, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P, conforme lo prevé el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989.

CUARTO: RECONOCER a la señora MANUELA MACHADO GALVIS, como demandante dentro del presente proceso, quien actúa en causa propia, en representación de su menor hijo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ